



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE DEL AYUNTAMIENTO-PLENO CELEBRADA MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA EL DÍA 4 DE JUNIO DEL 2020.-

En la ciudad de Palma del Río, siendo las diecinueve horas del día cuatro de junio del año dos mil veinte, se reúne en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial y previa citación en forma legal, el Ayuntamiento-Pleno, al objeto de celebrar, en primera convocatoria, sesión extraordinaria, mediante videoconferencia y bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a. Esperanza Caro de la Barrera Martín, y con la asistencia de los Sres. Concejales Don Antonio Navarro Santiago, Doña Ana Belén Corredera Liñán, Don José María Parra Ortiz,, Don Francisco Javier Corral Rufian, Doña Ana Belén Santos Navarro, Don José Antonio Ruiz Almenara, Doña Ana Belén Caro de la Barrera Velasco, D. Carlos Muñoz Ruiz, del PSOE-A; D. Antonio Ramón Martín Romero, Doña Matilde Esteo Domínguez, Don Francisco Ramón Acosta Rosa, Doña María Belén Higuera Flores, Don Francisco Javier Navarro García, del PP; Doña Ana Isabel Ramos Rodríguez, Don Francisco Fernández Santiago, Doña Tatiana Campanario Moreno, de IU Andalucía; Doña María del Valle Alfaró Nuñez, D. Santiago Salas Romero, de Cambiemos Palma; y Doña Silvia Raso Martín, de Cs.

No asiste: Doña Auria María Expósito Venegas.

Asisten el Interventor Acctal. de Fondos, D. Antonio Almenara Cabrera, y la Secretaria General, D^a María Auxiliadora Copé Ortiz, que certifica.

Abierto el acto públicamente por la Sra. Presidenta, expone que dado que nos encontramos, dentro de los diez días de luto oficial decretado por el Gobierno de la Nación, vamos a proceder a rendir homenaje a las víctimas del corona virus, guardando un minuto de silencio, nuestras banderas ondean a media asta en señal de duelo.

Una vez transcurrido el minuto de silencio, la Sra. Alcaldesa, procede a realizar un reconocimiento público y mostrar el agradecimiento más sincero, a los miembros de la plantilla de la Policía Local de Palma del Río. Hombres y Mujeres que han trabajado valientemente, haciendo una gran labor en los peores días de esta pandemia. Cuando la mayoría estábamos en casas, ellos y ellas patrullaban las calles velando por que se cumplieran las normas.

Así mismo, y en nombre de toda la Corporación, hace extensivo este agradecimiento, a los voluntarios y voluntarias de Protección Civil, que ha realizado una labor tan magnífica, por su entrega y dedicación en el reparto de mascarillas, y durante las tareas de desinfección de nuestras calles.

Muchas gracias a estos hombres y mujeres de la Policía Local y de Protección Civil, para seguir trabajando desde la excelencia y la profesionalidad.

A continuación, se procede a tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día.



PRIMERO.- RATIFICACION DE LA URGENCIA.

La Sra. Alcaldesa, explica la urgencia en la convocatoria de este Pleno.

Y de conformidad con los artículos 91.4 y 97.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, Los reunidos, por mayoría, con los votos a favor de PSOE-A (9), PP (5), IULV-CA (3), CP (2) y Cs (1) ; que supone la mayoría exigida legalmente, acuerdan declarar de Urgencia esta sesión.

SEGUNDO.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, los reunidos, por unanimidad, con los votos a favor de PSOE-A (9), PP (5), IULV-CA (3), CP (2) y Cs (1), que supone la mayoría exigida legalmente, acuerdan:

ÚNICO.- Aprobar el borrador del acta de la sesión extraordinaria y urgente de 15 de mayo de de 2020.

TERCERO.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR PLENOIL S.L. CONTRA EL ACUERDO SEGUNDO DEL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA DEL PLENO DE PALMA DEL RÍO, DE 13 DE ENERO DE 2020, POR EL QUE SE SUSPENDE EL DECRETO 2514/2019, DE 17 DE SEPTIEMBRE.-

La Sra. Alcaldesa, cede la palabra al concejal, D. José Antonio Ruiz Almenara, quien explica el contenido del expediente administrativo.

ANTECEDENTES.-

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR PLENOIL S.L. CONTRA EL ACUERDO SEGUNDO DEL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO, DE 13 DE ENERO DE 2020, POR EL QUE SE SUSPENDE EL DECRETO 2514/2019, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR EL QUE SE OTORGA A PLENOIL S.L. LICENCIA DE OBRAS PARA LA EJECUCIÓN DE UNA UNIDAD DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y AUTO-LAVADO DE VEHÍCULOS EN AVENIDA DE ANDALUCÍA Nº 31, DE ESTA CIUDAD, EN LA PARCELA CON REFERENCIA CATASTRAL 9346242TG9794N0001DH.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por D. José Rodríguez Arellano Asensi, en representación de la entidad PLENOIL SL, contra el acuerdo segundo del punto segundo del orden del día del Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río, de 13



de enero de 2020, por el que se suspende el Decreto 2514/2019, de 17 de septiembre de 2019, por el que se otorga a Plenoil S.L. licencia de obras para la ejecución de una Unidad de Suministro de Combustible y Auto-Lavado de Vehículos en Avenida de Andalucía n.º 31, de esta ciudad, en la parcela con referencia catastral 9346242TG9794N0001DH, y en base a los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el informe emitido por el letrado D. Ricardo Javier Vera Jiménez, de fecha 12 de marzo de 2020, que a continuación se transcribe:

“INFORME QUE EMITE EL LETRADO RICARDO VERA JIMÉNEZ SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DE PLENOIL, S.L. CONTRA EL APARTADO SEGUNDO DEL ACUERDO PLENARIO DE 13 DE ENERO DE 2020 QUE ACORDÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN

JUSTIFICACIÓN DEL INFORME: Se emite el presente informe atendiendo a la Providencia de Alcaldía de fecha 3 de marzo de 2020 y expediente GEX 16024/2019.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El 13 de enero de 2020 el Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río acordó el inicio del expediente de revisión de oficio del Decreto 2515/2019, de 17 de septiembre, por el que se otorgó licencia de obras a Plenoil, S.L. para la construcción de unidad de suministro y autolavado en Avda. Andalucía, 31 de Palma del Río.

El apartado segundo del citado acuerdo plenario incluyó la suspensión de la licencia de obras durante la tramitación del expediente de revisión de oficio.

Dicho acuerdo fue notificado a Plenoil, S.L. el día 22 de enero de 2020.

SEGUNDO.- En fecha 24 de febrero de 2020 fue presentado por la representación de Plenoil, S.L. recurso potestativo de reposición frente al citado apartado segundo del acuerdo adoptado por el Pleno en la fecha señalada.

Con respecto al recurso presentado y en relación con el contenido del mismo, procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El recurso se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC, en adelante).



Es competente para su resolución el Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río, por ser el autor del acto impugnado.

El apartado segundo del acuerdo plenario de 13 de enero de 2020 es susceptible de impugnación a través de este recurso conforme a las previsiones de la LPAC por tratarse de un acto de trámite cualificado.

La entidad en cuya representación se interpone el recurso está legitimada para su interposición conforme a las normas contenidas en la LPAC.

SEGUNDA.- En cuanto al fondo de la cuestión y las consideraciones que recoge el recurso interpuesto debe señalarse:

A) SOBRE LA ADUCIDA IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL ADOPTADA E INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA SU ADOPCIÓN.

El Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río ha adoptado la medida ahora impugnada con sujeción a los requisitos exigidos en la ley. La valoración que realiza el recurso sobre la inexistencia de dichos presupuestos no se comparte aquí y ello porque como determina el artículo 56.1 LPAC, una vez iniciado el procedimiento de que se trate, en este caso, el procedimiento de revisión de oficio acordado el 13 de enero de 2020, el órgano competente podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el procedimiento.

Éste es estrictamente el sentido de la suspensión de la licencia acordada, tal como refleja el tenor literal del acuerdo plenario a ese respecto.

B) SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE MOTIVACIÓN ADECUADA O SUFICIENTE.

El acuerdo de suspensión concreta en efecto cuáles son los motivos que razonadamente sostiene el Pleno de la Corporación para determinar la suspensión y a ellos debemos remitirnos. De hecho, es el desacuerdo con estos motivos lo que determina la oposición del recurrente, pero ello no implica que no se encuentren suficientemente motivados para adoptar la medida impugnada a juicio de la administración que la puede acordar para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda tener el procedimiento en que se toma esta medida con carácter auxiliar.

El procedimiento en que esta medida se acuerda es uno de revisión de oficio de una licencia de obras. Dicho expediente, que se encuentra en curso, puede terminar de dos maneras. Una, asumiendo que la revisión de oficio no declare la nulidad de la licencia, en cuyo caso, la medida



provisional se alzaría y podrían realizarse las obras amparadas por la licencia, u otra, determinando que la licencia otorgada debe declararse nula, en cuyo caso no podrán realizarse obras. Si durante la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, se realizan las obras con normalidad, como si no existiera el procedimiento de revisión de oficio y éste determinase posteriormente la nulidad, no se estaría asegurando la eficacia de la resolución, porque las obras se habrían podido realizar. En cambio, si se suspende la licencia mientras se tramita el expediente, no se producirá ninguna actuación que luego haya que revertir, en caso de nulidad, mientras que si dicha nulidad no se determina, podrán realizarse sin más. Ésta es sucintamente la motivación que sostiene el Pleno, conforme al tenor del acuerdo, y es suficiente para la adopción de la medida provisional.

C) SOBRE LA NECESIDAD DE ADECUACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL A SU FIN Y LAS EXIGENCIAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La medida recurrida es proporcional. Como pone de manifiesto la ley y la jurisprudencia el principio de proporcionalidad afecta a toda actuación administrativa y, en concreto, para valorar la proporcionalidad debe constatarse si se cumplen tres requisitos o presupuestos: el llamado “juicio de idoneidad”, es decir si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto; el denominado “juicio de necesidad”, o sea, si la medida es necesaria en el sentido de que otra más moderada no pudiera conseguir el objetivo propuesto; y finalmente, el “juicio de proporcionalidad” en sentido estricto, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (SSTC 126/2003 y 71/2004, entre otras y por todas).

La medida adoptada supera estos presupuestos porque resulta claro que es idónea para asegurar que no se produzca edificación en tanto se verifica si la misma es o no posible, mientras se tramita la revisión de oficio en que se enmarca; necesaria, en tanto que no es posible adoptar otra que asegure del mismo modo la eficacia de su objetivo, si pasa por permitir la realización de las obras, aspecto material que es el que efectivamente se encuentra en cuestión; y proporcional en sentido estricto porque, de no adoptarse, el único interés que estaría protegiéndose es del propio recurrente que, siendo plenamente legítimo en cuanto a su protección que, de hecho, el recurrente articula, no puede privilegiarse frente a los que, como administración pública, el Ayuntamiento de Palma también está obligado a valorar, estando como están en el procedimiento de revisión de oficio implicadas consideraciones relativas a aspectos urbanísticos, afectación de los vecinos y los servicios de la zona y la localidad, determinaciones medioambientales.

D) SOBRE LA PRETENDIDA NULIDAD RADICAL POR INEXISTENCIA DE AUDIENCIA PREVIA AL INTERESADO.



El artículo 56 de la LPAC no establece la audiencia previa como requisito para la adopción de medidas provisionales. La jurisprudencia ha venido admitiendo durante la vigencia de la anterior Ley 30/1992 que, a falta de mención expresa de este requisito en el antiguo artículo 72 de la citada ley, cuya regulación se mantiene hoy en el artículo 56 de la LPAC, pueden adoptarse estas medidas sin audiencia previa a los interesados.

No obstante, ocasionalmente, la jurisprudencia ha exigido este trámite de audiencia, limitando su exigencia a los procedimientos sancionadores, como – entre otras – recoge la STS de 20 de marzo de 2012, citada en el recurso de reposición. Pero es justo el tipo de expediente el que justifica dicha exigencia. La previsión jurisprudencial alcanza, aunque pueda señalarse – como hemos precisado – de manera ocasional, a los procedimientos sancionadores. Así, la propia sentencia recogida en el recurso de reposición continúa su exposición justo cuando termina la cita contenida en el cuerpo del recurso: *“En una materia como la sancionadora, en la que tan importante resulta salvaguardar las garantías inherentes al derecho de defensa, la posibilidad de eludir este trámite de audiencia previa debe ser valorada y aplicada, pues, de forma restrictiva y rigurosamente justificada”*.

Nótese que la sentencia no impide, ni siquiera en materia de derecho sancionador, que se adopte la medida sin trámite de audiencia, sino que, de hacerse, se extreme el rigor de la justificación y se valore su eventual elusión con carácter restrictivo. Pero, con todo, es determinante precisar que esta consideración es, en todo caso, de aplicación a los procedimientos de naturaleza sancionadora y el procedimiento en que se enmarca la adopción de esta medida no tiene tal carácter, porque no puede predicarse dicha naturaleza del procedimiento específico de revisión de oficio, aún en curso.

Por tanto, no puede compartirse la consideración que la medida adoptada y recurrida se vea afectada de nulidad radical como expone el recurrente, ya que no viene obligada por la LPAC ni puede considerarse trámite esencial del que se haya prescindido.

E) SOBRE LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y PERICULUM IN MORA

La consideración sobre la apariencia de buen derecho no puede amparar una valoración sobre las circunstancias que deben ser estudiadas y resueltas en el procedimiento principal en que se haya adoptado la medida provisional.

El relato del recurrente incide en que, a su juicio, no existe ninguna causa para fundar el procedimiento de revisión de oficio, remitiéndose al escrito de alegaciones que ha presentado frente al acuerdo de iniciación de dicho expediente. El recurrente viene a sostener que los motivos de nulidad



expuestos en el expediente de revisión de oficio no son sólidos y, por tanto, no cabe acordar la medida provisional porque genera graves perjuicios a su entidad y también a los intereses generales que el Ayuntamiento debe defender.

En este sentido, el recurrente adelanta un juicio sobre la resolución final del procedimiento de revisión de oficio que aún se tramita y para cuya efectiva terminación deberá analizar los informes que sobre el mismo obren, las alegaciones del recurrente así como las que se hayan presentado durante el período de información pública del referido expediente, y la valoración sobre esos elementos tendrá que realizarse en el procedimiento principal de referencia, no sobre la medida provisional adoptada para cuya viabilidad resulta necesaria la “apariencia de buen derecho” en su adopción, que existe por cuanto la decisión de iniciación del expediente está suficientemente motivada por órgano competente y se extrae tanto de las circunstancias fácticas como de las jurídicas del caso (Auto TS 24 de abril de 1995), por más que el recurrente discrepe legítimamente de las mismas; la “ponderación de los intereses en juego”, que impide que la medida cause perjuicios de imposible o difícil reparación a los interesados, extremo que no se da en este supuesto porque es una medida inicialmente temporal vinculada a un procedimiento con un tiempo tasado para su resolución expresa, que no puede ni debe anticiparse; y el “*periculum in mora*”, que exige que las medidas sean oportunas para asegurar la resolución que se dicte en su momento en el procedimiento en que se adoptan. En este sentido, la STS de 24 de enero de 2007, entre todas y por todas: *“Mientras que el posible perjuicio por la demora en la construcción resulta fácilmente reparable en el caso de que la acción ejercitada fuese desestimada, tal reparabilidad no resulta predicable de los perjuicios derivados de la edificación si se declara ilegal, que además sería imposible restituir el suelo a su estado primitivo”*.

En definitiva, la medida adoptada puede y debe desplegar sus efectos para asegurar cualquier decisión que en su momento se adopte en el procedimiento de revisión de oficio, tanto si la licencia está afectada de nulidad como si no, porque, si lo está, la medida habrá asegurado que no se produzcan los perjuicios que de ella se deriven, y si no lo está, los eventuales perjuicios, que en todo caso habría que precisar sin conjeturas, podrán ser resarcidos, si en derecho procede.

F) SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUTIVIDAD DEL ACUERDO DE SUSPENSIÓN IMPUGNADO.

El recurrente solicita la suspensión del acto impugnado con base en el artículo 117.2, apartados a) y b), de la LPAC.



No concurren los requisitos de perjuicios de difícil o imposible reparación entre los reflejados en el recurso, como se ha puesto de manifiesto en el apartado anterior, a que me remito.

Del mismo modo, no concurre causa de nulidad radical del artículo 47.1.e) de LPAC, como se ha puesto de manifiesto en las consideraciones del apartado Segundo, letra D) de este informe.

Por tanto, sin que concurren dichos presupuestos, en aplicación del apartado 1 del artículo 117 LPAC, *“la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado”*.

A mayor abundamiento, la resolución del recurso de reposición, si se desestima, confirmará el acuerdo de suspensión adoptado. No obstante, solicitada la medida de suspensión de ejecutividad del acto debe ser resulta expresamente y notificada la decisión sobre esta solicitud concretamente, haciendo saber que la inactividad administrativa en ese sentido procuraría que de no resolverse de forma expresa la solicitud y notificarse al interesado en el plazo de un mes desde su solicitud, se entendería estimada la suspensión por silencio administrativo.

Por cuanto antecede, y atendidas las consideraciones realizadas, **se propone que:**

1.- El recurso de reposición presentado sea desestimado íntegramente y, consecuentemente, confirmado el apartado segundo del Acuerdo plenario de 13 de enero de 2020 por entender que la suspensión acordada cumple los requisitos para su adopción porque está suficiente motivada, es proporcional y no se ve afectada de nulidad radical.

2.- Del mismo modo, sea desestimada expresamente la solicitud de suspensión del acto impugnado, por no concurrir los presupuestos de las letras a) y/o b) del art. 117.2 LPAC.

3.- Dichas resoluciones expresas sean adoptadas y notificadas, en todo caso, antes del 24 de marzo de 2020.

Es cuanto procede informar, sin perjuicio de criterio mejor fundado en Derecho.

En Palma del Río, a 12 de marzo de 2020.

Ricardo Vera Jiménez.”

En consecuencia, vistos los antecedentes mencionados, y las conclusiones contenidas en el informe emitido por el letrado Ricardo Javier Vera Jiménez, de fecha



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

12 de marzo de 2020, en base a lo dispuesto en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el ejercicio de las competencias atribuidas por el art. 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Visto que la propuesta de acuerdo del asunto que nos compete iba incluida en el orden del día de la Comisión Informativa de Ciudad, convocada en sesión extraordinaria y urgente el día 13 de marzo de 2020, para su celebración el día 16 de marzo de 2020, y visto que la citada sesión fue desconvocada y no celebrada, atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Estado n.º 67, de 14 de marzo de 2020.

Finalizada la exposición del asunto, y no habiendo más intervenciones se procede a la votación de la propuesta.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de la Ciudad de fecha 1 de junio de 2020, los reunidos, por mayoría, con los votos a favor de PSOE-A (9), IULV-CA (3), y CP (2); y las abstenciones de PP (5) y Cs (1); que supone la mayoría exigida legalmente, acuerdan:

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición presentado por Plenoil S.L. y, consecuentemente, confirmar el apartado segundo del acuerdo plenario de 13 de enero de 2020 por entender que la suspensión acordada cumple los requisitos para su adopción porque está suficientemente motivada, es proporcional y no se ve afectada de nulidad radical.

Segundo.- Del mismo modo, desestimar expresamente la solicitud de suspensión del acto impugnado, por no concurrir los presupuestos de las letras a) y/o b) del art. 117.2 LPAC.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad PLENOIL S.L. y a los interesados.

CUARTO.- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE OFICIO DEL ARTÍCULO 19 DEL "ACUERDO GENERAL ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO Y SUS PATRONATOS, Y LOS FUNCIONARIOS A SU SERVICIO.

La Sra. Presidenta, explica el contenido del expediente administrativo.

Antecedentes.-



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

Revisión de oficio del artículo 19 del “Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio”, aprobado por acuerdo del Ayuntamiento-Pleno, en sesión celebrada el día 26/04/2001, inscrito con carácter extraestatutario, al folio 19, asientos 1 y 2 del Libro VIII del Registro de Convenios de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía en Córdoba, y modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22/12/2004, inscrito con carácter extraestatutario, al folio 19, asientos 4 del Libro VIII del Registro de Convenios de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía en Córdoba, se somete para su dictamen la siguiente propuesta de acuerdo.

Visto el art. 19 del “Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio”.

Visto el Decreto de la Alcaldía nº 305/2019, 14 de febrero de 2019, por el que se acepta la jubilación anticipada del funcionario del Ayuntamiento de Palma del Río, D. Antonio Ángel González Fernández.

Visto el informe del Sr. Interventor de Fondos del Ilte. Ayuntamiento de Palma del Río, de 14 de marzo de 2019, en el que formula reparo en relación al pago del premio por jubilación anticipada del funcionario, D. Antonio Ángel González Fernández, reconocido en virtud del Decreto de la Alcaldía nº 305/2019, de 14 de febrero.

Vistas las solicitudes de los funcionarios del Ayuntamiento de Palma del Río, D. Antonio Ortiz Arroyo, de 8 de enero de 2019, Dña. María del Rosario Esteve Navarro, de 14 de marzo de 2019, D. Francisco García Regal, de 1 de mayo de 2019, D. Juan Carlos Limones Caro, de 31 de mayo de 2019 y D. Antonio Jesús Aguilar Corredera, de 17 de junio de 2019, por las que solicitan, respectivamente, su jubilación anticipada durante el ejercicio 2020 y la concesión del premio de jubilación previsto en el art. 19 del Acuerdo General entre el Ilte. Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio.

Vista la Providencia de la Cuarta Teniente de Alcalde y Concejala Delegada de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Palma del Río, de 5 de julio de 2019, en virtud de la cual solicita a la Secretaría General del Ayuntamiento de Palma del Río que emita informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para, en su caso, proceder a la revisión de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho del artículo 19 del Acuerdo General entre el Ilte. Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos y los funcionarios a su servicio. Asimismo, se le solicita que informe sobre si existen razones para tramitar el expediente.

Visto el informe de la Secretaria General del Ayuntamiento de Palma del Río, de 8 de Julio de 2019, sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para proceder a la revisión de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho del artículo 19 del Acuerdo General entre el Ilte. Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos y los funcionarios a su servicio.



Visto que el Ayuntamiento-Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de Julio de 2019, adoptó, entre otros, el acuerdo de iniciar procedimiento para la revisión de oficio del artículo 19 del *“Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio”*.

Visto que el acuerdo plenario anteriormente mencionado fue notificado a los interesados al objeto de que presentarán en el plazo de diez días las alegaciones y sugerencias que consideraran necesarias y, asimismo, fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba nº 153, de 12 de agosto de 2019, al objeto de abrir un periodo de información pública de veinte días, periodo que finalizó el día 9 de septiembre de 2019.

Vistas las alegaciones formuladas respectivamente al acuerdo plenario, de 25 de julio de 2019, por D. Antonio Ángel González Fernández, D. Antonio Ortiz Arroyo, D. Antonio Jesús Aguilar Corredera y D. Francisco García Regal, el día 25 de julio de 2019, y los días 20, 21 y 23 de agosto de 2019.

Visto el informe-propuesta en relación a la alegaciones formuladas por los interesados en el expediente al acuerdo plenario de 25 de julio de 2019, firmado con fecha 15 de noviembre de 2019 por la Asesoría Jurídica de la Secretaria General del Ayuntamiento de Palma del Río, que se transcribe a continuación:

<<**Expediente nº:** CO-14/2019.

Expediente de Gex nº: 8622/2019.

Asunto: Revisión de oficio del artículo 19 del *“Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio”*, aprobado por acuerdo del Ayuntamiento-Pleno, en sesión celebrada el día 26/04/2001, inscrito con carácter extraestatutario, al folio 19, asientos 1 y 2 del Libro VIII del Registro de Convenios de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía en Córdoba, y modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22/12/2004, inscrito con carácter extraestatutario, al folio 19, asientos 4 del Libro VIII del Registro de Convenios de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía en Córdoba.

INFORME-PROPUESTA DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE SECRETARÍA GENERAL

De acuerdo con lo ordenado por el Ayuntamiento-Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de Julio de 2019 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente **INFORME-PROPUESTA**, en base a los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHOS

I.- El “Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio”, aprobado por acuerdo del Ayuntamiento-Pleno, en sesión celebrada el día 26/04/2001 y modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22/12/2004, en su artículo 19 bajo la rubrica “Jubilación” establece:

“Salvaguardando las normas que para cada colectivo de empleados tiene establecidas el Ayuntamiento, siempre que la normativa vigente no se oponga a ello y el personal haya cotizado durante el período mínimo para tener derecho a pensión de la Seguridad Social, podrá solicitar su prejubilación, desde la edad de 60 años, correspondiéndole percibir en concepto de premio por jubilación las cuantías que se especifican a continuación, siempre y cuando la Corporación considere expresamente, su interés por la prejubilación del empleado.

<u>Edad</u>	<u>Premio mensualidades pesetas</u>
60 años.....	40.000,00 Euros
61 años.....	30.000,00 Euros
62 años.....	25.000,00 Euros
63 años.....	20.000,00 Euros
64 años.....	10.000,00 Euros

En aplicación del procedimiento, se solicitará en el primer semestre anterior al año natural en que se vaya a solicitar la jubilación anticipada, estudiándose la solicitud en el seno de la Comisión Paritaria, previa oferta de las plazas que la Corporación desee amortizar, reestructurar o similar, o bien, a solicitud del empleado a las que acceda expresamente el Ayuntamiento.”

II.- Con fecha 14 de febrero de 2019, se dicta el Decreto de la Alcaldía nº 305/2019, por el que se acepta la jubilación anticipada del funcionario del Ayuntamiento de Palma del Río, D. Antonio Ángel González Fernández y se le concede un premio por jubilación, de VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (20.834,19 euros), de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo General entre el Ilte. Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos y los funcionarios a su servicio.

III.- Con fecha 14 de marzo de 2019, el Sr. Interventor de Fondos del Ilte. Ayuntamiento de Palma del Río, emite informe en el que formula reparo en relación al pago del premio por jubilación anticipada del funcionario, D. Antonio Ángel González Fernández, reconocido en virtud del Decreto de la Alcaldía nº 305/2019, de 14 de febrero.

El Sr. Interventor de Fondos siguiendo la doctrina contenida en la Sentencia nº 459/2018 de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 20 de marzo de 2018, llega a la conclusión de que el premio por jubilación contemplado en el artículo 19 del Acuerdo General entre el Ilte.



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio, supone una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los artículos 93 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y 1 párrafo 2º del Real Decreto 861/1986 por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los funcionarios de Administración Local.

IV.- Con fecha 8 de enero, 14 de marzo, 1 de mayo, 31 de mayo y 17 de junio de 2019, los funcionarios del Ayuntamiento de Palma del Río, D. Antonio Ortiz Arroyo, Dña. María del Rosario Esteve Navarro, D. Francisco García Regal, D. Juan Carlos Limones Caro y D. Antonio Jesús Aguilar Corredera solicitan, respectivamente, su jubilación anticipada durante el ejercicio 2020 y la concesión del premio de jubilación previsto en el art. 19 del Acuerdo General entre el Il. Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio.

V.- A la vista del reparo formulado por el Sr. Interventor de Fondos del Il. Ayuntamiento de Palma del Río, con fecha 14 de marzo de 2019, y de las nuevas solicitudes de concesión de premios de jubilación formuladas por funcionarios del Ayuntamiento de Palma del Río, la Cuarta Teniente de Alcalde y Concejala Delegada de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Palma del Río dicta Providencia, el día 5 de julio de 2019, en virtud de la cual solicita a la Secretaría General del Ayuntamiento de Palma del Río que emita informe sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir para, en su caso, proceder a la revisión de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho del artículo 19 del Acuerdo General entre el Il. Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos y los funcionarios a su servicio. Asimismo, se le solicita que informe sobre si existen razones para tramitar el expediente.

El día 8 de Julio de 2019, la Secretaria General del Ayuntamiento de Palma del Río suscribe informe jurídico solicitado por la Cuarta Teniente de Alcalde y Concejala Delegada de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Palma del Río, el día 5 de julio de 2019.

VI.- Teniendo como base los antecedentes descritos y el informe jurídico de la Secretaria General del Ayuntamiento de Palma del Río, de 8 de julio de 2019, el Ayuntamiento-Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de Julio de 2019, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“Primero.- Al amparo de lo previsto en el art. 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, iniciar procedimiento para la revisión de oficio del artículo 19 del “Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio”, aprobado por acuerdo del Ayuntamiento-Pleno, en sesión celebrada el día 26/04/2001, inscrito con carácter extraestatutario, al folio 19, asientos 1 y 2 del Libro VIII



del Registro de Convenios de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía en Córdoba, y modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22/12/2004, inscrito con carácter extraestatutario, al folio 19, asiento 4 del Libro VIII del Registro de Convenios de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía en Córdoba, por considerar que se encuentra incurso en causa de nulidad por vulnerar lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el art. 1 párrafo 2º del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de Retribuciones de los funcionarios de Administración Local.

Segundo.- *Al amparo de lo previsto en el art. 108 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, suspender la ejecución del artículo 19 del “Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio”, dado que el mismo podría causar perjuicios de difícil reparación como son que las arcas municipales sufrirían un grave quebranto desde el punto de vista financiero al tener que hacer frente a dichos premios en la actualidad, y por otra parte, llegado el caso de declararse nulo el precepto en cuestión, el funcionario debería restablecer la situación económica concreta, mediante el reintegro del premio concedido.*

Tercero.- *Notificar el inicio del procedimiento a los interesados para que en el plazo de diez días, presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias.*

Cuarto.- *Abrir un periodo de información pública por plazo de veinte días, publicándose la iniciación del procedimiento en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y en la sede electrónica de este Ayuntamiento.*

Quinto. *Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia a los interesados y del periodo de información pública, a la Asesoría Jurídica de la Secretaría General del Ayuntamiento de Palma del Río para que informe sobre las alegaciones presentadas y emita informe-propuesta.*

Sexto.- *Una vez formulado el informe-propuesta por la Asesoría Jurídica de la Secretaría General del Ayuntamiento de Palma del Río se elevará al Pleno, que la hará suya y solicitará Dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, adjuntando la documentación anexa prevista en el artículo 64 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía.*

Séptimo.- *Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento de revisión de oficio por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía y la recepción de dicho dictamen, conforme a lo previsto en el art. 22. 1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

Octavo.- *Remitir el expediente a la Asesoría Jurídica de la Secretaría General del Ayuntamiento de Palma del Río, una vez recibido el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, para la emisión del informe-propuesta.”*



VII.- El acuerdo plenario anteriormente mencionado fue notificado a D. Antonio Ángel González Fernández, el día 21 de agosto de 2019, a D. Antonio Ortiz Arroyo, el día 5 de agosto de 2019, a Dña. María del Rosario Esteve Navarro, el día 1 de agosto de 2019, a D. Francisco García Regal, el día 7 de agosto de 2019, a D. Juan Carlos Limones Caro, el día 1 de agosto de 2019, y a D. Antonio Jesús Aguilar Corredera, el día 5 de agosto de 2019, al objeto de que presentarán en el plazo de diez días las alegaciones y sugerencias que consideraran necesarias. Asimismo, el acuerdo plenario se notificó a la Junta de Personal y al Comité de Empresa, el día 1 y 2 de agosto de 2019, respectivamente.

Por último, el acuerdo plenario, de 25 de Julio de 2019, fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba nº 153, de 12 de agosto de 2019, al objeto de abrir un periodo de información pública de veinte días, periodo que finalizó el día 9 de septiembre de 2019.

VIII.- Fuera del plazo legalmente establecido en las respectivas notificaciones y dentro del periodo de información pública, D. Antonio Ortiz Arroyo, D. Antonio Jesús Aguilar Corredera y D. Francisco García Regal formularon respectivamente, los días 20, 21 y 23 de agosto de 2019, alegaciones al acuerdo plenario de 25 de julio de 2019.

Asimismo, D. Antonio Ángel González Fernández formuló, en plazo y forma, alegaciones al acuerdo plenario de 25 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL).
- Ley 4/2005, del Consejo Consultivo de Andalucía.
- Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, aprobado por el Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP).
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.



- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

- Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

- Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los funcionarios de Administración Local.

- Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF).

- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

- Acuerdo General entre el Il. Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio, aprobado por acuerdo del Ayuntamiento-Pleno, en sesión celebrada el día 26/04/2001, inscrito con carácter extraestatutario, al folio 19, asientos 1 y 2 del Libro VIII del Registro de Convenios de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía en Córdoba, y modificado por acuerdo del Ayuntamiento-Pleno, en sesión celebrada el día 22/12/2004, inscrito con carácter extraestatutario, al folio 19, asiento 4 del Libro VIII del Registro de Convenios de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía en Córdoba.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En relación a las alegaciones formuladas por los interesados en el expediente de revisión de oficio del artículo 19 del “Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio” (en adelante Acuerdo General).

Al objeto de dar cumplimiento al acuerdo plenario, de 25 de Julio de 2019, es necesario que analicemos por un lado las alegaciones formuladas por D. Antonio Ortiz Arroyo, D. Antonio Jesús Aguilar Corredera y D. Francisco García Regal de forma conjunta ya que las mismas tienen un contenido similar, y por otro lado las alegaciones suscritas por D. Antonio Ángel González Fernández.



A).- En relación a las alegaciones formuladas por D. Antonio Ortiz Arroyo, D. Antonio Jesús Aguilar Corredera y D. Francisco García Regal en el expediente de revisión de oficio del artículo 19 del “*Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio*”.

D. Antonio Ortiz Arroyo, D. Antonio Jesús Aguilar Corredera y D. Francisco García Regal, en el presente expediente de revisión de oficio, interesan que se deje sin efecto dicho expediente y que se proceda al abono de los premios de jubilación en el momento que corresponda. Subsidiariamente, solicitan que el Pleno municipal acuerde el levantamiento de la suspensión de la ejecución del art. 19 del Acuerdo General, disponiendo que se dicten resoluciones favorables a la concesión de los premios de jubilación solicitados y el abono de los mismos en el momento que corresponda.

Los interesados fundamentan su petitum en una serie de alegaciones que carecen manifiestamente de fundamento por los motivos que desarrollamos a continuación y por tanto no deben prosperar por falta de sustentación fáctica y jurídica, considerando el que suscribe que el Acuerdo del Ayuntamiento-Pleno, de 25 de Julio de 2019, relativo a la incoación del procedimiento para la revisión de oficio del artículo 19 del “Acuerdo General es **AJUSTADO A DERECHO**.

1.- Primera alegación: los interesados alegan que el contenido del informe de la Secretaria General del Ayuntamiento de Palma del Río, de 8 de Julio de 2019, relativo a la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para, en su caso, proceder a la revisión de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho del art. 19 del Acuerdo General, debe ampliarse con el análisis relativo a los límites de la revisión de disposiciones administrativas previstos en el art. 110 de la LPAC.

En este sentido, tenemos que decir que el informe de la Secretaria General se ha realizado de acuerdo con lo ordenado por la Cuarta Teniente de Alcalde y Concejala Delegada de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Palma del Río mediante Providencia de fecha 5 de julio de 2019, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 3.3 d) 3º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

En la Providencia de la Cuarta Teniente de Alcalde y Concejala Delegada de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Palma del Río, se ordenaba a la Secretaria General que emitiera informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para, en su caso, proceder a la revisión de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho del artículo 19 del



Acuerdo General entre el Ilte. Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos y los funcionarios a su servicio. Asimismo, se le solicitaba que informara sobre se existían razones para tramitar el expediente.

Por su parte, el art. 3.3 d) 3º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional establece que la Secretaría General debe emitir informe previo en los procedimientos de revisión de oficio de actos de la Entidad Local, a excepción de los actos en materia tributaria.

Por lo que respecta al contenido que deben tener los informes que resuelven los expedientes administrativos, de acuerdo con el [art. 175 del ROF](#), éstos se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes:

- a) Enumeración clara y sucinta de los hechos.
- b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina.
- c) Pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva.

Pues bien, si analizamos el contenido del informe de la Secretaria General del Ayuntamiento de Palma del Río, de 8 de Julio de 2019, observamos con toda claridad que se ha redactado conforme a lo previsto en los preceptos anteriormente mencionados y que contiene una propuesta de resolución clara y precisa en relación a la necesaria incoación del procedimiento para la revisión de oficio del artículo 19 del Acuerdo General. De esta forma, resulta del todo obvio que la Secretaria General considera que no se dan ninguna de las circunstancias previstas en el art. 110 de la LPAC para limitar las facultades de revisión de que dispone el Ayuntamiento de Palma del Río, ya que en caso contrario su propuesta de resolución del expediente se hubiera incoado a la no necesidad de incoar el procedimiento para la revisión de oficio.

La aplicación o inaplicación al presente supuesto del art. 110 de LPAC es una cuestión estrictamente jurídica que se resolverá durante la tramitación administrativa del procedimiento de revisión de oficio o en vía judicial, siendo del todo intrascendente, en contra de lo piensan los interesados, que en el informe de la Secretaria General, de 8 de Julio de 2019, se hubiera hecho referencia explícita al contenido de este precepto.

2.- Segunda alegación: los interesados alegan que al amparo de lo previsto en el art. 110 de la LPAC, no procede la revisión de oficio del art. 19 del Acuerdo General de 2001 por que al haber transcurrido casi 20 años desde la aprobación del Acuerdo General, el ejercicio de dicha potestad de revisión por el Ayuntamiento de Palma del Río resulta



contrario a la equidad, a la buena fe o a la protección de la confianza legítima.

Los interesados manifiestan en sus escritos que el art. 19 del Acuerdo General se ha venido aplicando pacíficamente durante casi 20 años, por lo que ha existido una confianza legítima en el derecho de los funcionarios a percibir los premios de jubilación, máxime cuando hasta el día de hoy no se había incoado ningún procedimiento de revisión de dicho precepto pese a que existían Sentencias del Tribunal Supremo anteriores a las que fundamentan el presente procedimiento de revisión de oficio **(STS 20 de marzo de 2018 (rec. 2747/2015))**, y que establecían la naturaleza retributiva y no asistencial de los premios de jubilación, así como la falta de cobertura legal de los mismos. Por tales motivos, consideran que las facultades de revisión ejercidas por el Ayuntamiento de Palma del Río en el presente supuesto, vulneran el principio de confianza legítima, buena fe y equidad, máxime cuando el Tribunal Supremo cambia de criterio constantemente.

En el presente supuesto considero que el **Ayuntamiento de Palma del Río no ha vulnerado los límites establecidos en el art. 110 de la LPAC** para el ejercicio de la potestad de revisión de oficio, por los motivos que exponemos a continuación.

El art. 110 de la LPAC dispone que las facultades de revisión establecidas en el Capítulo I del Título V de la LPAC, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Partiendo de lo dispuesto en el precepto anteriormente mencionado, para poder resolver la cuestión de fondo planteada por los interesados, conviene tener presente que el principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos o disposiciones ilegales. Cuando la ilegalidad del acto o disposición afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio (art. 106 de la LPAC).

Tal y como han señalado las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001, 27 de diciembre de 2006 y 18 de diciembre de 2007, la revisión de oficio contemplada en el artículo 106 LPAC tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos o disposiciones administrativas, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de



nulidad de pleno derecho y perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia.

Pues bien, partiendo de que la revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, hay que tener en cuenta que el art. 110 de la LPAC establece una **cláusula de cierre que limita la posibilidad de revisión en supuestos excepcionales, al disponer que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.**

En definitiva, si de un lado en el artículo 106 de la LPAC se establece la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo (en cualquier momento), en el artículo 110 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego.

Ahora bien, la correcta aplicación del [art. 110 de la LPAC](#), como ya dijo el Tribunal Supremo en su sentencia [nº 1404/2016, de 14 de junio de 2016 \(rec. 849/2014\)](#), exige dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u "otras circunstancias"); por otro el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes.

Es por ello que la jurisprudencia ha sostenido que la procedencia de la aplicación del art. 110 opera tan solo cuando el ejercicio de la facultad de revisión que se pretende hacer valer **se presenta contrario a la buena fe** y como tal no merece ser acogida la postura de quien consciente y voluntariamente difiere de forma tan exagerada las posibilidades de reacción que siempre tuvo a su disposición, estando prevista la aplicabilidad de dicho artículo 110 precisamente como adecuado complemento para evitar que la ausencia de un plazo para instar la nulidad pueda ser torticeramente utilizada en actuación contraria a la buena fe, tal y como señala la [STS de 1 de julio de 2008 \(rec. 2191/2005\)](#).

Visto lo anterior, en el supuesto que nos ocupa, tras los informes de la intervención general, de 14 de marzo de 2019, y de la Secretaría General del Ayuntamiento de Palma del Río, de 8 de Julio de 2019, que alertaban sobre la posible ilegalidad de los premios de jubilación contemplados en el art. 19 del Acuerdo General, el Ayuntamiento de Palma del Río no podía permanecer impasible.



En el informe de la Secretaría General del Ayuntamiento de Palma del Río, de 8 de Julio de 2019, no se ocultaba que la naturaleza de los premios por jubilación ha sido muy discutida dentro de la jurisprudencia. De esta forma, señalaba que se encuentra la línea jurisprudencial según la cual tienen naturaleza retributiva, y no están dentro de las materias que pueden ser objeto de negociación por no tener acomodo entre ninguno de los componentes de la estructura salarial de los funcionarios (STS 12 de febrero del 2008 y 9 de septiembre del 2010). Por otro lado, se encuentran las sentencias que consideran estas medidas como asistenciales, y entienden que no retribuyen la prestación de servicios sino que prestan auxilio a los funcionarios ante determinadas situaciones de necesidad y que como medidas asistenciales pueden ser objeto de negociación colectiva con los funcionarios (STS de 28 de julio del 2006, y la STS de 20 de diciembre del 2013).

Y efectivamente, fue a raíz de esta última sentencia cuando varias Salas Territoriales, en especial las dos Salas correspondientes al TSJ de Canarias que habían dictado varias sentencias en las que sostenían la naturaleza retributiva de los premios de jubilación, reconsideraron posteriormente su postura y admitieron que se trataba de una medida adoptada dentro del campo de la acción social, como ayuda ante la pérdida de ingresos que representa tanto la jubilación voluntaria como la forzosa, como señala la propia STS de 20 de diciembre de 2013 (rec. 7064/2010).

Ahora bien, esta polémica ha sido resuelta recientemente por el Tribunal Supremo que se ha vuelto a pronunciar sobre esta cuestión, concretamente en las **sentencias de 20 de marzo de 2018 (rec. 2747/2015) y de 14 de marzo de 2019 (rec. 2717/2016)** concluyendo que los premios de jubilación son remuneraciones.

Pues bien, partiendo de este itinerario jurisprudencial, considero que **en el presente caso no se dan circunstancias de mala fe en la posición del Ayuntamiento de Palma del Río que hagan presumir la posibilidad de conocimiento de la ilegalidad del art. 19 del Acuerdo General** durante un largo período de tiempo y la actitud pasiva ante dicha causa de invalidez, tal y como alegan los interesados en su escrito. El Ayuntamiento no ha cuestionado la validez y vigencia del art. 19 del Acuerdo General hasta que el Tribunal Supremo ha dictado al menos dos Sentencias (20 de marzo de 2018 y 14 de marzo de 2019) que han resuelto un asunto análogo al planteado por el Ayuntamiento y ha sentado una jurisprudencia sólida al respecto. De esta forma, el día 14 de marzo de 2019, el Tribunal Supremo dicta su última sentencia en la que concluye que los premios de jubilación previstos son remuneraciones y escasos cuatro meses después el Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río incoa el procedimiento para la revisión de oficio del art. 19 del Acuerdo General (día 25 de Julio de 2019). Como puede observarse, el Ayuntamiento tan



pronto constató que esta última Sentencia creaba jurisprudencia sobre un asunto similar, tal y como establece en el art. 1.6 del Código Civil, instó la revisión de oficio.

A mayor abundamiento, no podemos olvidar la posición constitucional del Tribunal Supremo como “*órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes*”, según reza en el art. 123.1 de la Constitución, que le convierte (y ello es aceptado como uno de los elementos clave de nuestro sistema judicial) en el garante de dos principios constitucionales fundamentales a la hora de aplicar el Derecho, el de igualdad y el de seguridad jurídica. Su carácter de órgano jurisdiccional superior supone que le corresponde al Tribunal Supremo pronunciar la última palabra sobre cuál debe ser la interpretación adecuada (de entre las muchas posibles) de las normas que integran el ordenamiento, unificando así la jurisprudencia de los tribunales. Con ello se proporciona certeza sobre el sentido de las leyes, y se asegura la igualdad en la aplicación judicial del Derecho, al establecer una solución común a casos idénticos. La doctrina reiterada del Tribunal Supremo hace algo más que “*complementar*” (como quiere el art. 1.6 del Código Civil) el ordenamiento: la posición del Tribunal Supremo convierte a su doctrina en factor de orientación y dirección de las decisiones del resto de los Tribunales.

Por todo, ello considero que **en el presente caso, no estamos, pues, ante un cambio arbitrario de criterio por parte del Ayuntamiento demostrativo de mala fe, sino ante la necesidad de corregir unos criterios disconformes con la legalidad.** Amen de que la buena fe a que se refiere el art. 110 de la LPAC como límite a la revisión es la que ha de concurrir en el momento de dictarse el acto administrativo (en nuestro caso el día 25 de Julio de 2019 se pronuncia el Pleno municipal) y en el presente supuesto queda ampliamente justificado, como se ha visto anteriormente, que el Ayuntamiento ejercita la revisión tan pronto constata la ilegalidad del art. 19 del Acuerdo General (Consejo Consultivo de Andalucía Dict 270/2014).

Del mismo modo, **considero que tampoco procede invocarse la vulneración del principio de confianza legítima**, considerando éste en el sentido de que la autoridad pública no puede adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. Este principio no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el solo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta.



En el presente supuesto, no cabe apreciar infracción del principio de confianza legítima, en la medida que el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río, de 25 de Julio de 2019, por el que se incoa el procedimiento de revisión de oficio del art. 19 del Acuerdo General se fundamenta y limita a acatar la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el carácter retributivo que tienen los premios de jubilación, considerando que el art. 19 del Acuerdo General se encuentra incurso en causa de nulidad por vulnerar lo dispuesto en el artículo 93 de la LBRL, el artículo 153 del TRRL, y el art. 1 párrafo 2º del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de Retribuciones de los funcionarios de Administración Local, sin que quepa apreciar que el Ayuntamiento haya inducido a los interesados a solicitar la jubilación creando la falsa apariencia de que serían acreedores de un premio, sino que estamos ante un cambio jurisprudencial en la materia que el Ayuntamiento tiene que acatar y cumplir.

Por último, **tampoco considero que la actuación del Ayuntamiento de Palma del Río haya sido contraria a la equidad.** En el presente caso, la revisión de oficio del art. 19 del Acuerdo General se ha iniciado por el Ayuntamiento cuando el Tribunal Supremo ha establecido una jurisprudencia clara y precisa sobre el carácter retributivo de los premios de jubilación, de tal manera que no resulta contrario a la equidad y a la buena fe, expulsar del ordenamiento jurídico el mencionado precepto que en la actualidad incumple lo dispuesto en el artículo 93 de la LBRL, el artículo 153 del TRRL, y el art. 1 párrafo 2º del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de Retribuciones de los funcionarios de Administración Local. En este sentido, de mantenerse lo dispuesto en el art. 19 del Acuerdo General, se estaría ocasionando al erario público el mismo perjuicio que sufre el interés particular al anularse el mencionado precepto.

3.- Tercera alegación: Los interesados alegan que no procede la suspensión de la ejecución del art. 19 del Acuerdo General por que el Ayuntamiento de Palma del Río no ha justificado en el expediente administrativo de revisión que la aplicación del mencionado precepto cause perjuicios de imposible o difícil reparación, tal y como prevé el art. 108 de la LPAC.

En el presente supuesto considero que la suspensión de la ejecución del art. 19 del Acuerdo General acordada en el expediente de revisión de oficio es ajustada a derecho por que se ha justificado conforme a los previsto en el art. 108 de la LPAC.

El art. 108 de la LPAC dispone que iniciado el procedimiento de revisión de oficio el órgano competente para declarar la nulidad, podrá



suspender la ejecución del acto o disposición, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

El informe de la Secretaría General del Ayuntamiento de Palma del Río, de 8 de Julio de 2019, a la hora de justificar la suspensión de la ejecución de lo dispuesto en el art. 19 del Acuerdo General, establece que la concesión de los premios de jubilación a los interesados conforme a lo previsto en el precepto de referencia provocaría un perjuicio manifiesto tanto al Ayuntamiento como a los funcionarios implicados. En este sentido, las arcas municipales sufrirían un grave quebranto desde el punto de vista financiero al tener que hacer frente a dichos premios en la actualidad, y por otra parte, llegado el caso de declararse nulo el precepto en cuestión, el funcionario debería restablecer la situación económica concreta, mediante el reintegro del premio concedido.

Por lo que respecta al quebranto que la ejecución del art. 19 del Acuerdo General puede provocar a las arcas municipales en la actualidad, tenemos que hacer referencia a dos cuestiones de suma relevancia que fundamentan la aseveración realizada por la Secretaria General en su informe, de 8 de Julio de 2019.

La primera de ellas versa sobre la importante cuantía a la que ascienden los premios de jubilación de los interesados y que puede verse incrementada con nuevas solicitudes de funcionarios que quieran jubilarse anticipadamente en el año 2020:

- D. Antonio Ortiz Arroyo.....	41.668,38 euros
- D. Antonio Jesús Aguilar Corredera.....	26.042,74 euros
- D. Francisco García Regal.....	41.668,38 euros
- Dña. María del Rosario Esteve Navarro.....	20.834,19 euros
- D. Juan Carlos Limones Caro.....	20.834,19 euros
- D. Antonio Ángel González Fernández.....	20.834,19 euros

TOTAL.....171.882,07 euros

La segunda de ellas, y no menos importante, gira entorno a la situación presupuestaria en la que se encuentra el Ayuntamiento de Palma del Río en la actualidad. En este sentido, el Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de mayo de 2019, aprobó el Plan Económico Financiero (en adelante PEF) 2019/2020 por incumplimiento de la Regla de Gasto en la liquidación del Presupuesto General del ejercicio 2018.

Por lo que respecta al PEF, el art. 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante LOEPYSF) dispone que:



- *“En caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, la Administración incumplidora formulará un plan económico-financiero que permita en el año en curso y el siguiente el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto, con el contenido y alcance previstos en este artículo.”*

Suele definirse el PEF como un instrumento de programación plurianual que tiene por objeto, durante su vigencia, garantizar el equilibrio financiero (estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera; volumen deuda, etc.), mediante la adopción de medidas de disciplina fiscal y financiera que deben presentarse debidamente cuantificadas y ordenadas cronológicamente. De tal manera que el Plan es una previsión, que deberá ir cumpliéndose mediante la adopción de las medidas que en él se prevén.

El PEF suele contemplar medidas de incremento de los ingresos o reducción de los gastos y combinación de ambas. Pero dichas medidas no son más que previsiones, de modo que para su cumplimiento es necesario que se tramiten los expedientes correspondientes.

Sin embargo, a pesar de que es una mera previsión, su aprobación es imprescindible con el contenido que establece la Ley, para los supuestos de incumplimiento de los objetivos de la regla de gasto, y su consistencia puede condicionar otras medidas de financiación que el Estado o la Comunidad Autónoma aprueben para favorecer a los municipios.

Como se puede observar la duración del plan económico-financiero lo es para el año en curso y el siguiente. Por ello, si el Ayuntamiento de Palma del Río ha aprobado el PEF en el ejercicio 2019, éste tendrá una duración para el ejercicio 2019 y 2020. Durante este periodo el Ayuntamiento está obligado a adoptar medidas que puedan conducir a la Entidad Local por la senda de la estabilidad y sostenibilidad, y no cabe duda que ha de controlar los gastos que asume con suma cautela y rigor. La cuantía a la que ascienden los premios de jubilación de los interesados suponen además de un gasto importante para el Ayuntamiento, el que este gasto pueda condicionar el cumplimiento de la regla de gasto en el periodo de vigencia del PEF.

Las consecuencias que acarrearía el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de la regla de gasto en el periodo de vigencia del PEF, se encuentran en la ley, que contempla una serie de medidas primero de prevención, después de corrección y, finalmente, de cumplimiento forzoso.

Así, el [art. 18.1 LOEPYSF](#) dispone que:

- *“Las Administraciones Públicas harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio no se incumple el objetivo de estabilidad presupuestaria.”*



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

Asimismo, el Gobierno puede realizar al Ayuntamiento una advertencia de incumplimiento. Así, el [art. 19.1 LOEPYSF](#) dispone que:

- *“En caso de apreciar un riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, formulará una advertencia motivada a la Administración responsable previa audiencia a la misma. Formulada la advertencia el Gobierno dará cuenta de la misma para su conocimiento al Consejo de Política Fiscal y Financiera, si la advertida es una Comunidad Autónoma, y a la Comisión Nacional de Administración Local, si es una Corporación Local. Dicha advertencia se hará pública para general conocimiento.”*

Además el [art. 26.2 LOEPYSF](#) dispone que en el supuesto de que una Corporación Local no adoptase el acuerdo de no disponibilidad de créditos o no constituyese el depósito previsto en el [art. 25.1.b\)](#) o las medidas propuestas por la comisión de expertos prevista en el [art. 25.2](#), el Gobierno, o en su caso la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera, requerirá al Presidente de la Corporación Local para que proceda a adoptar, en el plazo indicado al efecto, la adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la constitución del depósito obligatorio establecido en el [art. 25.1.b\)](#), o la ejecución de las medidas propuestas por la comisión de expertos. En caso de no atenderse el requerimiento, el Gobierno, o en su caso la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera, adoptará las medidas necesarias para obligar a la Corporación Local al cumplimiento forzoso de las medidas contenidas en el requerimiento.

Como puede comprobarse, el Ayuntamiento de Palma del Río se encuentra actualmente en una situación difícil en cuanto a la asunción de gastos públicos ya que en todo momento debe garantizar el cumplimiento de la regla de gasto, por tal motivo la concesión de los premios de jubilación a los interesados conforme a lo previsto en el precepto de referencia y la posterior anulación del precepto, podría provocar un perjuicio manifiesto al Ayuntamiento por que las arcas municipales sufrirían un grave quebranto desde el punto de vista financiero al tener que hacer frente a dichos premios en la actualidad.

Por lo que respecta al perjuicio que la ejecución del art. 19 del Acuerdo General puede provocar en los funcionarios, considero que la concesión de los premios de jubilación a los interesados y la posterior anulación del precepto causará un daño innecesario a los funcionarios implicados, ya que éstos deberían restablecer la situación económica concreta, mediante el reintegro del premio concedido y además soportarían el pago de los intereses de demora conforme a lo previsto en



los apartados 3 y 4 del art. 77 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Además, no podemos olvidar que en el presente supuesto, el Sr. Interventor de Fondos del Iltre. Ayuntamiento de Palma del Río al formular reparo en relación al pago del premio por jubilación anticipada del funcionario, D. Antonio Ángel González Fernández, reconocido en virtud del Decreto de la Alcaldía nº 305/2019, de 14 de febrero, suspendió el pago del mismo, al amparo de lo previsto en el art. 216.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LHL).

Este precedente refuerza la idea de la necesaria suspensión de la ejecución del art. 19 del Acuerdo General, puesto que si no se produjera ésta y las nuevas solicitudes de premios de jubilación siguieran el procedimiento para su concesión se verían abocadas a seguir la misma suerte que la de D. Antonio Ángel González Fernández, ya que al ser fiscalizadas por el Sr. Interventor sería objeto del correspondiente reparo que suspendería la tramitación del premio de jubilación hasta que el mismo se solviente conforme a lo previsto en la LHL.

4.- Cuarta alegación: los interesados alegan que el Ayuntamiento ha promovido la suspensión del art. 19 del Acuerdo General con el objeto de no resolver las solicitudes de los premios de jubilación y que la resolución de las mismas se produzca con posterioridad a una supuesta anulación del precepto de referencia, cuando ya no existen fundamento jurídico para conceder tales premios. Los interesados consideran que la utilización de la institución de la suspensión de las disposiciones administrativas sin fundamento alguno y en busca de los fines descritos supone un claro fraude de ley.

Por lo que respecta a la alegación vertida por los interesados tenemos que precisar que éstos hacen referencia en su escrito, sin utilizar el nomen iuris, a la desviación de poder, ya que consideran que la utilización de la institución de la suspensión de las disposiciones administrativas en el expediente de revisión de oficio persigue un fin espurio.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado que *“la desviación de poder resulta apreciable cuando el órgano administrativo persigue con su actuación un fin privado, ajeno por completo a los intereses generales, o cuando la finalidad que pretende obtener, aunque de naturaleza pública, es distinta de la prevista en la norma habilitante, por estimable que se aquella”* (STS de 18 de junio de 2001 rec. N° 8570/1995). Tal desviación de poder intencionada, como



igualmente viene reiterando la Jurisprudencia, ha de probarla quien invoca la desviación de poder.

En el presente supuesto, no cabe apreciar que el uso desviado, ese fin espurio, sea un fin privado, y ha de descartarse que la finalidad que pretende obtener con la suspensión de la ejecución del art. 19 del Acuerdo General, sea distinta de la prevista en la norma habilitante. Y ha de descartarse no sólo por cuanto la carga probatoria corresponde a los interesados, según reiterada doctrina, sino por que concurren los requisitos o presupuestos de la suspensión de la ejecución del art. 19 del Acuerdo General, tal y como hemos visto en el apartado anterior.

Además, la desviación de poder alegada por los interesados no tiene recorrido alguno por las razones invocadas en el apartado anterior, ya que si las nuevas solicitudes de premios de jubilación siguieran el procedimiento para su concesión al margen del presente expediente de revisión, se verían abocadas al correspondiente reparo de la Intervención del Ayuntamiento que suspendería la tramitación del premio de jubilación hasta que el mismo se solvete conforme a lo previsto en la LHL.

B).- En relación a las alegaciones formuladas por D. Antonio Ángel González Fernández en el expediente de revisión de oficio del artículo 19 del *“Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio”*.

D. Antonio Ángel González Fernández, en el presente expediente, interesa que se anule y deje sin efecto el acuerdo plenario, de 25 de julio de 2019, en virtud del cual se incoa el procedimiento para la revisión de oficio del art. 19 del Acuerdo General.

El interesado fundamenta su petitum en una serie de alegaciones que carecen manifiestamente de fundamento por los motivos que desarrollamos a continuación y por tanto no deben prosperar por falta de sustentación fáctica y jurídica, considerando esta parte que el acuerdo plenario, de 25 de Julio de 2019, **ES AJUSTADO A DERECHO.**

1.- Primera alegación: El interesado alega que la naturaleza jurídica del *“Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio”* es la de un pacto y no la de una disposición administrativa, por lo que no es susceptible de ser revisado de oficio por el Ayuntamiento de Palma del Río. El interesado proclama que el Ayuntamiento no puede realizar modificaciones unilaterales del Acuerdo General, que sólo son posibles a través de de la negociación colectiva.

Siguiendo el criterio establecido en el informe de la Secretaria General, de 8 de Julio de 2019, considero que la **naturaleza jurídica del**



Acuerdo General es la de una disposición administrativa reguladora del estatuto funcional donde se pueden incluir, entre otras, medidas de acción social ([artículo 37.1 g\) y i\) EBEP](#)).

El Acuerdo General fruto de la negociación colectiva ha de ser aprobado por el Pleno municipal como disposición reglamentaria aplicable a todo su personal de cuya voluntad negociadora no depende la validez y eficacia de la norma en tanto que necesariamente ha de ser aprobada por el órgano con potestad normativa para ello a tenor del [artículo 38.3 del EBEP](#) y [la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 mayo 2012 Sala Tercera \(rec. 2746/2011\)](#), por la que los Pactos y Acuerdos entre Sindicatos y Administración carecen de eficacia y validez antes de su ratificación por la Administración al incorporarlos a una disposición general, dada la naturaleza esencialmente organizativa de las condiciones esenciales del estatuto de los funcionarios públicos.

Así que lo acordado mediante la negociación colectiva requiere la aprobación por el órgano municipal competente que da lugar a una norma de las denominadas “negociadas o paccionadas”. Si no se llega a un acuerdo, queda incólume la potestad reglamentaria para regular unilateralmente las condiciones de trabajo (art. 38.7 del EBEP). Cuestión distinta es la legalidad de las disposiciones del Acuerdo General, que es el tema que se suscita en el presente expediente de revisión del art. 19 del Acuerdo General. En este sentido se ha pronunciado en un caso similar, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 18-01-2017, nº 5/2017, rec. 147/2016.

En ningún momento podemos negar la potestad normativa municipal para regular ayudas sociales o asistenciales, denominadas en el capítulo IV del Acuerdo General "Mejoras Sociales" y entre ellas, anticipos, prestaciones medicofarmacéuticas, etc. Lo controvertido legalmente es si el abono de dinero en concepto de premio de jubilación contemplado en el art. 19 del Acuerdo General es una mejora social o asistencial. Que a nuestro juicio no lo sea, no significa que no haya sido aprobado dicho premio de jubilación por una norma.

Por ello, considero que al ser el Acuerdo General una disposición general es posible revisar el art. 19 de dicha norma a través del procedimiento contemplado en el art. 106.2 de la LPAC, con la finalidad expulsar del ordenamiento jurídico dicho precepto por vulnerar la legalidad vigente, tal y como veremos en el siguiente apartado de este informe.

2.- Segunda alegación: el interesado considera que el premio de jubilación contemplado en el art. 19 del Acuerdo General no tiene un carácter retributivo sino que es una medida de acción social por que su finalidad es la de fomentar la racionalización de los recursos humanos y,



en consecuencia, la de favorecer la renovación de la plantilla con funcionarios más jóvenes, por tal motivo considera que el art. 19 del Acuerdo General no vulnera lo dispuesto en el artículo 93 de la LBRL, el artículo 153 del TRRL, y el art. 1 párrafo 2º del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de Retribuciones de los funcionarios de Administración Local.

El interesado fundamenta su alegato atendiendo al contenido de lo dispuesto en el último párrafo del art. 19 del Acuerdo General, a la posibilidad de incentivar la jubilación anticipada por mor de lo dispuesto en la Disposición Adicional 21ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y a los pronunciamientos jurisprudenciales contenidos en la Sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo, de 28 de julio de 2006, rec. 4012/2000 y la de 20 de diciembre de 2013, rec. 7064/2010.

Asimismo, el interesado considera que el hecho de que el art. 32 f) de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de la Administraciones Públicas y el art. 37.1 del Estatuto Básico del Empleado Público establezcan como materia susceptible de negociación los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas y los criterios generales de acción social, resuelve favorablemente a considerar que determinadas medidas de acción social no tienen un verdadero carácter retributivo, y no están sometidas a los límites que las disposiciones legales imponen respecto a los conceptos y cuantías de las retribuciones de los funcionarios de las Corporaciones Locales.

Por lo que respecta a la alegaciones vertidas por el interesado tenemos que precisar que el *“Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio”*, aprobado por acuerdo del Ayuntamiento-Pleno, en sesión celebrada el día 26/04/2001 y modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22/12/2004, en su artículo 19 bajo la rubrica *“Jubilación”* establece, como hemos visto, un premio por jubilación anticipada en las cuantías que se especifican en dicho precepto.

La cuestión controvertida suscitada en el presente caso, se centra en determinar la naturaleza jurídica que tienen los premios de jubilación, esto es, si tienen naturaleza retributiva, en cuyo caso su regulación queda sujeta a lo dispuesto en el [art. 103.3 CE](#) que exige regulación mediante normas de rango de ley, o si por el contrario, tienen carácter de acción social, y como tal son susceptibles de negociación.

Atendiendo a lo dispuesto en el informe de la Secretaria General, de 8 de Julio de 2019, la naturaleza de los premios por jubilación ha sido muy discutida dentro de la jurisprudencia. No obstante, el Tribunal Supremo ha



acabado con tal polémica a través las **Sentencias de 20 de marzo de 2018 (rec. 2747/2015) y de 14 de marzo de 2019 (rec. 2717/2016)**, que concluyen que los premios de jubilación son remuneraciones.

En la Sentencia de 20 de marzo de 2018, el Alto Tribunal en su FJ Cuarto se hace eco de los pronunciamientos vertidos en la sentencia de ese Tribunal de 20 de diciembre de 2013, que ciertamente admite la posibilidad de negociar cuestiones referidas a los funcionarios jubilados a la vista del artículo 37.1.g) del Estatuto Básico del Empleado Público, señalando que si bien toda medida de acción social tiene un coste económico, esa circunstancia no significa que deban todas ser consideradas retribuciones ya que su justificación y su régimen de devengo son muy diferentes, añadiendo que no cabe atribuir a estos desembolsos la consideración de "retribuciones" pues se trata de medidas asistenciales que "no son compensación del trabajo realizado sino protección o ayuda de carácter asistencial, que se generan o devengan cuando se producen contingencias que colocan al beneficiario en una singular o desigual situación de necesidad", haciéndose eco igualmente de la referencia que en tal sentencia de 2013 se hace a la propia regulación tributaria en materia de IRPF que viene a admitir las diferencias de una y otra.

Sin embargo, a renglón seguido, explica cuál es ahora el juicio de la Sala del Tribunal Supremo sobre la naturaleza jurídica de los premios de jubilación, matizando lo siguiente:

"Ahora bien, en esta ocasión la Sección Séptima de esta Sala se pronunció en los términos que acabamos de recordar sobre diversas medidas, de muy diferente naturaleza. Una era la ayuda a la jubilación anticipada pero no hace una consideración separada para ella, sino que los razonamientos anteriores se refieren, conjuntamente, a extremos como vacaciones, licencias y permisos, prestaciones sanitarias, supuestos de incapacidad, ayudas para sepelio o incineración, discapacidades, becas de orfandad, seguros, ayudas para guardia y custodia de mayores y matrículas. Es decir, esa sentencia alude a una variada gama de supuestos y razona en términos generales sobre todos ellos sin detenerse en la consideración individualizada de cada uno.

En cambio, con anterioridad la misma Sección Séptima ha hecho pronunciamientos expresamente dirigidos a los premios de jubilación y ha señalado que no son conformes a Derecho. Así, la de 9 de septiembre de 2010 (casación nº 3565/2007), con cita de las anteriores de 18 de enero de 2010 (casación nº 4228/06) y de 12 de febrero de 2008 (casación nº 4339/2003) ha dicho que esos premios infringen la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 7812/86 y la disposición final segunda de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y no se pueden amparar en el artículo 34 de la Ley 30/1984 porque no atienden a los supuestos previstos en el



precepto pues no son retribuciones contempladas en la regulación legal, ni un complemento retributivo de los definidos en el artículo 5 del Real Decreto 861/1984 y tampoco se ajustan a las determinaciones del artículo 93 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Desde luego, como dice la sentencia de 20 de diciembre de 2013 (casación nº 7680), no están excluidas de la negociación que contempla el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público las cuestiones relacionadas con las clases pasivas ni con los funcionarios jubilados. Es igualmente verdad que toda medida asistencial puede comportar costes económicos y que eso no significa que deban ser consideradas todas retribuciones. No obstante, entiende la Sala que los premios de jubilación previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 26 de abril de 2011 del Pleno del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos no son medidas asistenciales.

Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales --esto es, determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos sino común a toda la función pública, una gratificación.

Suponen, pues, una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados por el Gobierno de Canarias: los artículos 93 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y 1.2 del Real Decreto 861/1986. Así, pues, el motivo debe ser estimado y la sentencia recurrida anulada.”

Así las cosas y desde esta perspectiva, necesariamente han de decaer las alegaciones vertidas por el interesado con relación a la legalidad de la medida controvertida y a su naturaleza de medida asistencial o de acción social, por cuanto la doctrina que preconiza con base en la STS de 20 de diciembre de 2013, ha de entenderse superada por la posterior de 20 de marzo de 2018 en los términos precedentemente expuestos, siendo indiscutible la falta de cobertura legal de tal medida atendida su carácter de retribución y la alteración que supone en el régimen retributivo de los funcionarios por constituir una remuneración distinta de las previstas legalmente, concurriendo así la causa de nulidad



que el interesado cuestiona en su escrito, pues es claro que la falta de cobertura legal de la que adolece la regulación de la indemnización por jubilación voluntaria anticipada contenida en el art. 19 del Acuerdo General, constituye causa de nulidad de pleno derecho, conforme a lo prevenido en el [art. 47.2 de la LPAC](#), por tratarse de una disposición administrativa que vulnera la Ley.

Por lo que respecta a alegación vertida por el interesado que alude a la posibilidad de incentivar la jubilación anticipada por mor de lo dispuesto en la Disposición Adicional 21ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tenemos que decir que dicha disposición matiza que solamente cabe contemplarlos a título excepcional en el marco de un programa de racionalización o adecuación de recursos humanos en función de las necesidades de la Corporación. Y nada de esto sucede en el presente supuesto.

Desde otra perspectiva, encontrándonos -como se ha dicho -ante una medida de naturaleza retributiva y no de acción social, resulta claro que estamos ante una materia excluida de la negociación que contempla el [art. 37 del Estatuto Básico del Empleado Público](#), en cuanto no se puede negociar el percibo de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las Corporaciones Locales por la Legislación Básica del Estado, pues no estamos ante materias que pueden ser objeto de negociación, por lo que las alegaciones vertidas por el interesado con relación a tal motivo impugnatorio igualmente han de decaer.

3.- Tercera alegación: El interesado alega que no procede la suspensión de la ejecución del art. 19 del Acuerdo General por dos motivos:

A).- No procede la revisión de oficio del art. 19 del Acuerdo General de 2001 por que al haberse aplicado pacíficamente desde su aprobación por parte del Ayuntamiento de Palma del Río, resulta contrario a la seguridad jurídica, a la buena fe o a la protección de la confianza legítima.

Por lo que respecta a la alegación vertida por el interesado y al objeto de no resultar reiterativa mi contestación a la misma, me remito a la respuesta conferida por el que suscribe a la segunda alegación vertida por D. Antonio Ortiz Arroyo, D. Antonio Jesús Aguilar Corredera y D. Francisco García Regal en el expediente de revisión de oficio del artículo 19 del Acuerdo General.

B).- El Ayuntamiento de Palma del Río no ha justificado en el expediente administrativo de revisión que la aplicación del mencionado precepto cause perjuicios de imposible o difícil reparación, tal y como prevé el art. 108 de la LPAC.



Por lo que respecta a la alegación vertida por el interesado y al objeto de no resultar reiterativa mi contestación a la misma, me remito a la respuesta conferida por el que suscribe a la tercera alegación vertida por D. Antonio Ortiz Arroyo, D. Antonio Jesús Aguilar Corredera y D. Francisco García Regal en el expediente de revisión de oficio del artículo 19 del Acuerdo General.

4.- Cuarta alegación: El interesado alega que la posible anulación del art. 19 del Acuerdo General provocaría una verdadera discriminación entre el personal funcionario y el personal laboral ya que el art. 19 del *“Convenio Colectivo entre el Iltre. Ayuntamiento de Palma del Río y Patronatos Municipales, y el personal labora a su servicio”* tiene el mismo contenido y alcance que el precepto objeto de revisión.

Para dar respuesta a la alegación planteada por el interesado sería necesario entrar a valorar la legalidad del art. 19 del *“Convenio Colectivo entre el Iltre. Ayuntamiento de Palma del Río y Patronatos Municipales, y el personal labora a su servicio”*, cuestión que considero que no ha lugar ya que el expediente de revisión de oficio promovido por el Ayuntamiento de Palma del Río se circunscribe al artículo 19 del *“Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio”*.

SEGUNDO.- Naturaleza Jurídica de los “premios de jubilación” contemplados en el art. 19 del “Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio”.

A modo de conclusión, en este apartado intentaré recopilar y analizar la información más relevante relativa al procedimiento de revisión del art. 19 del Acuerdo General que me ha servido para redactar mi propuesta de resolución.

El *“Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio”*, aprobado por acuerdo del Ayuntamiento-Pleno, en sesión celebrada el día 26/04/2001 y modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22/12/2004, en su artículo 19 bajo la rubrica *“Jubilación”* establece un premio por jubilación anticipada en las cuantías que se especifican en dicho precepto (se transcribe en el apartado primero de los antecedentes de hechos del presente informe).

En este sentido, tenemos que resaltar que el art. 19 del Acuerdo General no forma parte del Capítulo IV del Acuerdo General que se refiere a las “MEJORAS SOCIALES”, sino que el mismo se encuentra incluido en el Capítulo II del Acuerdo General relativo a las “Relaciones de Trabajo”.



La cuestión controvertida que se ha suscitado en el presente expediente se centra en determinar la naturaleza jurídica que tienen los premios de jubilación, esto es, si tienen naturaleza retributiva, en cuyo caso su regulación queda sujeta a lo dispuesto en el [art. 103.3 CE](#) que exige regulación mediante normas de rango de ley, o si por el contrario, tienen carácter de acción social, y como tal son susceptibles de negociación.

Antes de entrar a analizar dicha cuestión es necesario hacer referencia a los derechos retributivos de los funcionarios. De esta forma el art. 93 de la LBRL establece:

- “1. Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública.*
- 2. Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.*
- 3. Las Corporaciones locales reflejarán anualmente en sus presupuestos la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.”*

Por su parte, el art. 153 del TRLL, dispone:

- “1. Los funcionarios de Administración local sólo serán remunerados por las Corporaciones respectivas, por los conceptos establecidos en el art. 23 de la Ley 30/1984 de 2 agosto (este precepto ha sido derogado por el EBEP y en la actualidad el contenido del art. 23 de la Ley 30/1984 de 2 agosto. se corresponde con lo arts. 22, 23 y 24 del EBEP).*
- 2. En su virtud, no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase ni percibir remuneraciones distintas a las comprendidas en dicha ley ni, incluso, por confección de proyectos, o dirección o inspección de obras, o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes e informes.*
Las cantidades procedentes de los indicados fondos se incluirán en el presupuesto de ingresos de las Corporaciones.
- 3. La estructura, criterios de valoración objetiva, en su caso, y cuantías de las diversas retribuciones de los funcionarios de Administración local, se regirán por lo dispuesto en el art. 93 de la Ley 7/1985 de 2 abril.”*

Y por último, el art. 1 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los funcionarios de Administración Local, prevé:

“De acuerdo con lo dispuesto en el art. 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los funcionarios de Administración Local sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos establecidos en el art. 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (este precepto ha sido derogado por el EBEP y en la actualidad el contenido del art. 23 de la Ley 30/1984 de 2 agosto. se corresponde con lo arts. 22, 23 y 24 del EBEP).



En consecuencia, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración o cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, ni retribuciones o contraprestaciones distintas a las determinadas en los artículos siguientes por ningún otro concepto, ni siquiera por confección de proyectos, dirección o inspección de obras o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes o informes, y ello sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Pues bien, una vez que hemos delimitado los derechos retributivos de los funcionarios, estamos en disposición de responder a la cuestión controvertida que se ha suscitado en el presente expediente de revisión de oficio. De esta forma, si analizamos el contenido y alcance de lo dispuesto en el art. 19 del Acuerdo General llegamos a la conclusión que los premios de jubilación allí contemplados no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales --esto es, determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento de Palma del Río sino común a toda la función pública. Por tanto, los premios de jubilación contemplados en el precepto de referencia son gratificaciones y en definitiva, se tratan de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado.

Partiendo de la naturaleza "retributiva" de tal medida, resulta claro que la concreta previsión contenida en el art. 19 del Acuerdo General no resulta conforme a derecho, por cuanto supone una alteración del régimen retributivo de los funcionarios del Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos que carece de cobertura legal y de justificación, con vulneración de los artículos 93 de la LBRL, art. 153 del TRRL y el párrafo 2º del art. 1 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los funcionarios de Administración Local, pues no son retribuciones contempladas en regulación legal alguna.

Así las cosas y desde esta perspectiva, necesariamente han de decaer las alegaciones vertidas por los interesados con relación a la legalidad de la medida controvertida y a su naturaleza de medida asistencial o de acción social, por cuanto la doctrina que preconizan con base, entre otras, en la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2013 (rec. 7064/2010), ha de entenderse superada por las posteriores, **de 20 de marzo de 2018 (rec. 2747/2015) y de 14 de marzo de 2019 (rec. 2717/2016)**, que concluyen que los premios de



jubilación son remuneraciones, siendo por tanto indiscutible la falta de cobertura legal de tal medida atendido su carácter de retribución y la alteración que supone en el régimen retributivo de los funcionarios por constituir una remuneración distinta de las previstas legalmente, **concurriendo así la causa de nulidad** que los interesados cuestionan en sus escritos de alegaciones, pues es claro que la falta de cobertura legal de la que adolece la regulación de la indemnización por jubilación voluntaria anticipada contenida en el art. 19 del Acuerdo General, constituye causa de nulidad de pleno derecho, conforme a lo prevenido en el art. 47.2 de la LPAC, por tratarse de una disposición administrativa que vulnera la Ley, lo que conlleva la conformidad a derecho de la tramitación del expediente administrativo de revisión de oficio del mencionado precepto al amparo de lo previsto en el art. 106.2 de la LPAC.

Desde otra perspectiva, encontrándonos -como se ha dicho -ante una medida de naturaleza retributiva y no de acción social, resulta claro que estamos ante una materia excluida de la negociación que contempla el art. 37 del EBEP, en cuanto no se puede negociar el percibo de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las Corporaciones Locales por la Legislación Básica del Estado, pues no estamos ante materias que pueden ser objeto de negociación, por lo que las alegaciones vertidas por los interesados con relación a tal motivo impugnatorio igualmente han de decaer.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación por el Pleno municipal, en virtud del artículo 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el que suscribe eleva al Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río la siguiente propuesta:

PRIMERO.- Aprobar la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Primero. Desestimar las alegaciones formuladas por D. Antonio Ortiz Arroyo, D. Antonio Jesús Aguilar Corredera, D. Francisco García Regal y D. Antonio Ángel González Fernández en el expediente de revisión de oficio del artículo 19 del *“Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio”*, por los motivos expresados en el cuerpo de este informe.

Segundo. Al amparo de lo previsto en el art. 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo



Común de las Administraciones Públicas, declarar nulo de pleno derecho el artículo 19 del “Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio”, aprobado por acuerdo del Ayuntamiento-Pleno, en sesión celebrada el día 26/04/2001, inscrito con carácter extraestatutario, al folio 19, asientos 1 y 2 del Libro VIII del Registro de Convenios de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía en Córdoba, y modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22/12/2004, inscrito con carácter extraestatutario, al folio 19, asiento 4 del Libro VIII del Registro de Convenios de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía en Córdoba, por considerar que se encuentra incurso en causa de nulidad por vulnerar lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el art. 1 párrafo 2º del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de Retribuciones de los funcionarios de Administración Local.

SEGUNDO.- Solicitar Dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, adjuntando la documentación anexa prevista en el artículo 64 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía.

TERCERO.- Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento de revisión de oficio por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía y la recepción de dicho dictamen, conforme a lo previsto en el art. 22. 1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.>>

Visto el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 28 de noviembre de 2019, del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Aprobar la siguiente *PROPUESTA DE RESOLUCIÓN*:

Primero. Desestimar las alegaciones formuladas por D. Antonio Ortiz Arroyo, D. Antonio Jesús Aguilar Corredera, D. Francisco García Regal y D. Antonio Ángel González Fernández en el expediente de revisión de oficio del artículo 19 del “Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio”, por los motivos expresados en el informe de la Asesoría Jurídica de Secretaría General, de 15 de noviembre de 2019, que se transcribe en el cuerpo de esta propuesta de resolución.



Segundo. *Al amparo de lo previsto en el art. 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y atendiendo a los motivos expresados en el informe de la Asesoría Jurídica de Secretaría General, de 15 de noviembre de 2019, que se transcribe en el cuerpo de esta propuesta de resolución, declarar nulo de pleno derecho el artículo 19 del “Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio”, aprobado por acuerdo del Ayuntamiento-Pleno, en sesión celebrada el día 26/04/2001, inscrito con carácter extraestatutario, al folio 19, asientos 1 y 2 del Libro VIII del Registro de Convenios de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía en Córdoba, y modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22/12/2004, inscrito con carácter extraestatutario, al folio 19, asiento 4 del Libro VIII del Registro de Convenios de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía en Córdoba, por considerar que se encuentra incurso en causa de nulidad por vulnerar lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el art. 1 párrafo 2º del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de Retribuciones de los funcionarios de Administración Local.*

SEGUNDO.- *Solicitar Dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, adjuntando la documentación anexa prevista en el artículo 64 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía.*

TERCERO.- *Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento de revisión de oficio por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía y la recepción de dicho dictamen, conforme a lo previsto en el art. 22. 1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”*

Visto el escrito de fecha 10 de diciembre de 2019, por el que se remite al Consejo Consultivo de Andalucía certificado del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento-Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2019, así como dos copias autorizadas de toda la documentación del expediente, solicitando la emisión de dictamen por parte del citado Consejo Consultivo.

Vistas las notificaciones relativas al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento-Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2019, practicadas a la Junta de Personal y al Comité de Empresa de este Ayuntamiento, así como a los funcionarios interesados en el procedimiento.

Vista la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba n.º 4, de 8 de enero de 2020, del Anuncio del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento-Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2019.



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

Visto el escrito remitido con fecha 3 de enero de 2020, y registro de entrada en este Ayuntamiento n.º 141, de fecha 9 de enero de 2020, por el cual se realiza requerimiento de subsanación de la solicitud de emisión de dictamen realizada por este Ayuntamiento mediante escrito de 10 de diciembre de 2019.

Visto el escrito de fecha 13 de enero de 2020, por el que se remite al Consejo Consultivo de Andalucía documentación complementaria para subsanar la solicitud de emisión de dictamen.

Visto el dictamen n.º 107/2020, de 13 de febrero de 2020, del Consejo Consultivo de Andalucía, por el que se dictamina favorablemente la propuesta de resolución dictada en el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba) para la revisión de oficio del artículo 19 del Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio.

Finalizada la exposición del asunto, la Sra. Presidenta abre un turno de palabras, interviniendo el grupo municipal de Izquierda Unidad, el Sr. Fernández Santiago, recuerda su propuesta formulada en el último Pleno celebrado al respecto, donde su votación fue en contra de que el tema se elevase al Consejo Consultivo.

Nos basábamos en la existencia de dudas y que se debería de haberle dedicado más tiempo.

Planteamos, que se dejara sobre la mesa, porque se tenían dudas razonables de que el informe de Intervención, pudiese contener algún error o estimación, que no fuese la correcta.

Se reafirman en su postura, porque el Consejo Consultivo, lo que viene a decir es que se puede anular el artículo 19. Y para ellos, eso no es prioritario; lo que urge es dar solución a los problemas creados por la actuación de Intervención.

Hoy se nos propone que desestimemos las alegaciones formuladas por los trabajadores, en ese paquete, están todos. Y el Sr. Fernández Santiago, cree que habría que separar al trabajador que tenía aprobada la cantidad económica que iba a percibir por su jubilación anticipada, decretada y publicada en el BOP, así como aprobada la partida presupuestaria.

Son situaciones diferentes, entonces votar en contra de las alegaciones, supone votar cuestiones diferentes en un sólo punto.

Quiere hacer mención, que han tenido conocimiento, que con respecto a este tema de D. Antonio Ángel González Fernández, hay un informe de Recursos Humanos, que discrepa de lo planteado en el informe de Intervención, y que está en el Tribunal de Cuentas, por lo tanto el Sr. Fernández Santiago, propone que no deben tener prisa en aprobar la resolución de la anulación del artículo 19.

Propone que éste punto del Orden del día, se deje sobre la mesa a la espera de la respuesta del Tribunal de Cuentas, con respecto al caso particular de D. Antonio Ángel González Fernández.



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

La Sra. Presidenta, cede la palabra al grupo popular, la Sra. Esteo Domínguez, manifiesta que antes de proceder a la revisión de este artículo, hubiese sido conveniente, como han hecho en otros ayuntamientos, buscar soluciones alternativas que las había, y que implicaría continuar dando la posibilidad de gratificación o indemnización a nuestros funcionarios por la vía de la negociación. Incluyendo dentro del convenio la posibilidad de dar una cobertura legal ante el incentivo al trabajo.

Así se propuso en Mesa de Negociación el 18 de septiembre del 2019, como consta en su acta, en la que representantes sindicales dijeron expresamente, que antes de iniciar esta revisión, se podría buscar una solución alternativa. Dando con esta gratificación, incentivo a la jubilación anticipada.

En el Pleno de noviembre del 2019, la Concejala Delegada de Recursos Humanos, tachó al grupo popular, que antes de hacer sus exposiciones se informasen bien.

No podemos pasar por alto estas palabras, porque se nos tachó de no haber mirados las actas de negociación, de no venir preparados y ser ignorantes en las propuestas y exposiciones, cuando curiosamente se nos informa de un informe de la Jefa de Recursos Humanos que fue emitido el mismo día, del Pleno de noviembre, por la mañana.

Su conocimiento hubiese sido importante para valorarlo y estudiarlo y así poder votar con pleno convencimiento, todos los grupos municipales.

El deber de información, a los grupos, de cualquier documento, es importantísimo, hasta tal extremo que se hubiese dejado sobre la mesa, hasta la próxima sesión plenaria, y haber podido manifestar el voto, con toda la documentación obrante en el expediente, y no salir, para adelante, como salió la votación, con el voto de calidad de la Sra. Alcaldesa..

Comparten todas y cada una de las consideraciones jurídicas, que la Jefa de Recursos Humanos, hace, con respecto a su informe de discrepancia; debiendo entender la prejubilación dentro de un plan de ordenación de recursos, dando la imagen de amortizar y reestructurar las ofertas de plazas.

Piensen, que ya es tarde, y aunque comparten las ideas que se vieron en Mesa de Negociación, y la argumentación jurídica de la Jefa de Recursos Humanos, no pueden dejar pasar ya, irremediablemente, gracias al voto de calidad de la Sra. Alcaldesa, nos encontramos ante un informe del consultivo, vinculante para la Revisión de Oficio, de lo que poco más podemos hacer.

Les hubiese gustado, que el tema se hubiese tratado bajo la perspectiva de la negociación, lo que implicaría que no hubiese discriminación entre los Funcionarios, y el Personal Laboral, que lo tiene concedido.

Tampoco quiere, la Sra. Esteo, pasar por alto el tema de D. Antonio Ángel González Fernández, al que se le concede un premio de jubilación, por Decreto, y justo un mes después, se le paraliza su abono, sin más. Acordando de una manera, discrecional, el no pago de esa gratificación que ya tenía concedida.



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

Comparten los extremos emitidos en el informe de la Jefa de Recursos Humanos, y van a hacer ver las mismas consideraciones jurídicas, que han hecho ver en este Pleno desde el comienzo y serán los Tribunales, si lo consideran oportuno, los que darán la razón.

El grupo popular, llegado a este punto y con un informe favorable a la revisión, se abstienen. No pueden votar en contra las consideraciones jurídicas que desde el órgano de consulta guía decretar la nulidad del mismo. Pero dejan constancia que nunca hubieran iniciado esta revisión a la que se han opuesto desde un principio, y gritando que había soluciones alternativas como lo han hecho otros ayuntamientos.

Crean, que es hora que desde la Corporación, se planteen la necesidad de modernizar el Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río, los patronatos y los funcionarios a su servicio, que está obsoleto, data del 2001 y fue modificado en el 2004. En lugar de iniciar Revisiones de Oficio, deberíamos de plantearnos, todos, el trabajar una regulación moderna, actual y consensuada.

La Sra. Presidenta, informa que el jueves 21 de mayo, se ha Constituido la Mesa de Negociación, tras haberse celebrado elecciones sindicales. Esta nueva Mesa, se ha propuesto llevar a cabo la redacción de un nuevo Convenio Colectivo, que aclara perfectamente la situación del artículo 19, que quedaría declarado nulo de pleno derecho.

Y como bien dice la Sra. Esteo, es una discriminación que los funcionarios no pueden cobrar el Premio de Jubilación y sí, lo pueden cobrar el Personal Laboral. Por lo tanto no tienen los mismos derechos laborales que funcionarios.

La Mesa, ha creado un grupo de trabajo, en el que la empresa y los sindicatos trabajan para redactar un nuevo convenio y actualizando y equiparando los derechos de los trabajadores laborales y funcionarios. Mañana, 5 de junio tendrán la primera reunión a las 8:00 horas.

La Sra. Esteo, agradece a la Sra. Alcaldesa, la noticia que les acaba de dar.

Finalizada la exposición del asunto, y no habiendo más intervenciones se procede a la votación de la propuesta.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de la Ciudad de fecha 1 de junio de 2020, los reunidos, por mayoría, con los votos a favor de PSOE-A (9); las abstenciones de PP (5), CP (2) y Cs (1); y los votos en contra de IULV-CA (3), que supone la mayoría exigida legalmente, acuerdan:

Primero.- Desestimar las alegaciones formuladas por D. Antonio Ortiz Arroyo, D. Antonio Jesús Aguilar Corredera, D. Francisco García Regal y D. Antonio Ángel González Fernández en el expediente de revisión de oficio del artículo 19 del “Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio”, por los motivos expresados en el informe de la Asesoría Jurídica de



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

Secretaría General, de 15 de noviembre de 2019, que se transcribe en el cuerpo de esta resolución.

Segundo.- Al amparo de lo previsto en el art. 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y atendiendo a los motivos expresados en el informe de la Asesoría Jurídica de Secretaría General, de 15 de noviembre de 2019, que se transcribe en el cuerpo de esta resolución, declarar nulo de pleno derecho el artículo 19 del “Acuerdo General entre el Ayuntamiento de Palma del Río y sus Patronatos, y los funcionarios a su servicio”, aprobado por acuerdo del Ayuntamiento-Pleno, en sesión celebrada el día 26/04/2001, inscrito con carácter extraestatutario, al folio 19, asientos 1 y 2 del Libro VIII del Registro de Convenios de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía en Córdoba, y modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22/12/2004, inscrito con carácter extraestatutario, al folio 19, asiento 4 del Libro VIII del Registro de Convenios de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía en Córdoba, por considerar que se encuentra incurso en causa de nulidad por vulnerar lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el art. 1 párrafo 2º del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de Retribuciones de los funcionarios de Administración Local.

Tercero.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, y notificar a los interesados.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levanta la sesión, de orden de la Presidencia, siendo las 19,33 horas, de todo lo cual como Secretaria certifico.